

Judicial

N° 30751

a N° 30755

José Gregorio Trejos Juz. Civil en 1.^a Instancia y de apelaciones verbales de la Provincia de Heredia.

Por cuanto en el juicio verbal celebrado ante el Señor Alcalde Jefe Constitucional de esta Ciudad, entre los Señores, Don Manuel José Hamora actor y el Señor Manuel Murillo demandado, reclamando la exhibición de un documento y trájolo a mi en apelación verbal por la parte del Señor Murillo, procluye en pública audiencia la sentencia que sigue: — Juzgado Civil y de Comercio y de apelaciones verbales de la Provincia de Heredia a las cuatro de la tarde del día once de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos — Vistos con la sentencia pronunciada a las diez del día veintidos de Enero anterior por el Señor Alcalde 3.^o Constitucional de esta Ciudad, en el juicio sumario verbal establecido contra el Señor Manuel Murillo por el Señor Don Manuel José Hamora en calidad de apoderado de los Señores Manuel, Rafael, María Escolástica y Concepción Lumbuco, para que el demandado exhiba el documento de venta que le otorgara la Señora María Manuela Murillo por la enagenación de una casa y terreno situado en San Antonio, y en cuya sentencia se obliga al demandado a exhibir inmediatamente el documento con condenación de costas, y al actor se le deja en plena libertad para que haga el uso que le convenga, de conformidad con los artículos 155 y 208 del Código de Procedimientos — Oídos los alegatos de las partes en estrados y Considerando 1.^o Que al demandado se le obliga a exhibir el documento mediante a que por los artículos citados se le tiene por confeso. 2.^o Que el artículo 155 del Código dicho apenas permite que se tenga al res por confeso y por contestada la demanda cuando este se

niega á hacerlo; pero únicamente para que pue-
da seguirse el juicio en rebeldia. 3.º Que el otro
artículo citado trata solo del que se niega á con-
fesar y no siendo esto lo mismo que contestar
á la demanda, tal artículo es del todo inaplica-
ble. 4.º Que por lo espuesto el Señor Juez, á
quien no tuvo apoyo legal para resolver cuando
el juicio estaba apenas en estado de abrirse á
pruebas, previa la declaración de rebeldia contra
el demandado, y 5.º Que siendo insubsistente el
fallo, como dado bajo la transgresion de procedimi-
entos, y de un modo prematuro, la nulidad impli-
cita que contiene obliga al Juez que le pronuncio
á la satisfaccion de las costas de ambas instancias
(art. 966 del Código Civil.) En tal virtud con
presencia de las leyes citadas y administrando jus-
ticia á nombre de la República de Costa Rica, revó-
case la sentencia apelada, y en su lugar se declara:
que el Señor Juez debe abrir el juicio á pruebas
previa la declaración de rebeldia, contra el deman-
dado, condenando á dicho funcionario en las
costas de ambas instancias. Se hizo saber y
publicó debidamente y librese la ejecutoria
de ley = J. Gregorio Fijos. = M. S. Ramora =
Joaquín Sáenz = M. M. Ramayna.
Y para que viva de ejecutoria atiendo lo presente para
entregarla al interesado.



Dado á las tres de la tarde de diecisiete
de Febrero de mil ochocientos veintiún y dos
y autorizada con testigos = Entre líneas = vale =
Enmendado = en el = vale =

J. Gregorio Fijos

Joaquín Sáenz

Firmado Solera



SELLO 5^o
VALE DOS REALES.

1861
Y
1862



Judicial

30752

SELLO 3.^o
VALE DOS REALES.



José Gregorio Frejo, Juez Civil y de Comercio en 1.^a Instancia y de Apelaciones verbales de la Provincia de Heredia

Por cuanto en el juicio verbal celebrado ante el Señor Alcalde Tercero constitucional de esta Ciudad, entre los Señores Don Pilar Fonseca, como curador de la menor Maria Gonzalez, actor, y el Señor Crisanto Gonzalez demandado representado por el Señor Don Manuel José Gamora, para retracar la venta de un terreno hecha por la Señora Sotera Bogantes en favor del demandado y traído a mi en apelacion verbal por la parte del Señor Gamora, produjo en pública audiencia la sentencia que sigue:— Juzgado Civil y de Comercio en 1.^a Instancia y de Apelaciones verbales de la Provincia de Heredia. — Vista con la sentencia pronunciada a las tres de la tarde del día veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, por el Señor Alcalde Tercero Constitucional de esta Ciudad en el juicio civil verbal de retracto que el Señor Don Pilar Fonseca en representación de la menor Maria Gonzalez, ha establecido al Señor Crisanto Gonzalez, representado por Don Manuel José Gamora, siendo todos ellos, con excepcion de la retractante, mayores de edad, agricultores y de corte vecindario, para tomar por el tanto un terreno de la Señora Sotera Bogantes, vendido al ~~demandado~~ demandado en cantidad de cien pesos, situado en el barrio de San Roque de la Villa de Barba, y colindante: por el Norte, con el rio segundo: por el Sur, con terreno de la menor Concepcion Gonzalez: por el Este, con idem del Señor Pans

tino Ugarte, y por el Oeste, con una calle privada, en cuya
sentencia se declara haber lugar al retracto, debiendo devol-
verse al retractante el dinero o blado previa tasacion del
honorario del depositario Licenciado Don Jacinto Lopez,
por deber satisfacerse el precio de la venta dentro de
un año, a cuyo fin se previene a la actora, afianse
en competente forma su pago, todo de conformidad
con los articulos cinco del decreto número 2 de 24 de Mayo
de 1849, 1114 parte 1.^a, 281 parte 3.^a del Código General,
y Capitulo 1.^o título 7.^o libro 3.^o parte 1.^a del Código
General. — Cidas los alegatos en estrados del apelante
Señor Don Manuel José Lamora y no los del apelado
Don Pilar Poncau por no haber concurrido en el día
de la vista, por cuyo motivo se le declaró rebelde a
pedimento de aquel, y. Considerando 1.^o Que funda-
da la accion de retracto en el derecho de comunidad
al actor incumbia la prueba referente a la existen-
cia de tal comunidad (articulo 165 del Código de
Procedimientos. — 2.^o Que con las declaraciones de los
seis testigos presentados por el actor no se justifica
el fundamento de tal accion, por que si bien dicen
que existia la comunidad, añaden unos que no han
visto mojones ni saben que esté dividido el terreno,
y otros, que en la actualidad no han visto el terreno,
y algunos que ha oido decir que está dividido pero que
no le consta, cuyas aserciones muestran claramente
que no saben lo que deponen, en vista de que no
dan la razon concluyente de sus dichos 3.^o Que el
demandado por el contrario ha justificado con tres
testigos que no existe la comunidad, cuyas deposi-
ciones hacen plena prueba conforme al articulo
218 del Código de Procedimientos. — 4.^o Que aunque
el Señor Juez aguo oficiosamente ha pretendido



SELLO 5.^o
VALE DOS REALES.

1861
1862

aclarar lo que no está obscuro, supliendo las omisiones de las partes, á pesar de todo esto, y de que las pruebas así recibidas, para demostrar la nulidad de la division no son válidas, todo lo hecho á este respecto carece de fuerza para probar la comunidad, por que la division puede ser legal, no obstante que se haya hecho extrajudicialmente, si no ha habido lesion para la menor, lo que no se ha justificado, y si fue hecha con el consentimiento de los representantes de esta, cuya falta tampoco está acreditada, y 5.^o Que por lo expuesto se ve claramente, que conforme al mérito que arrojan los autos no ha habido razon para declarar con lugar el retracto, por que siendo todo el fundamento de la accion la comunidad, y no estando probada esta, no se está en el caso figurado por el artículo 1114 del Código Civil. — Por todo lo dicho y con presencia de las leyes citadas, administrando justicia á nombre de la Republica de Costarrica, revócase la sentencia apelada, declarando sin lugar el retracto, conde nando en las costas útiles al retractante, de conformidad con el artículo 302 del Código de Procedimientos, y en las inútiles que son las causadas en las actas celebradas á las tres de la tarde del dia tres y nueve de la mañana del dia doce de Mayo del corriente al Señor

fuera aquí, en conformidad con el artículo 96 de
la ley reglamentaria de Justicia de 18 de Febrero
de 1857. — Hagase saber, para su cumplimiento
y para que de el depositario Señor Licencia
do Don Jacinto Frejos, se recobre el dinero
depositado, deducidos que sean los gastos de jus-
ticia y honorario de dicho depositario. Se hizo
saber y quedaron conformes ambas partes. —
Gregorio Frejos Manuel L. Gamora — Pilar Fonseca
— José M.ª Solera — Joaquín Lanza —

Y para que sirva de ejecutoria, extendiendo la
presente para entregarla a la parte interesada



Dado a las cuatro de la tarde del
día diezinueve de Mayo de mil
ochocientos sesenta y dos. — ~~total = 7 = novales = cincuenta =~~
y alguno = actor, demandado = esta = México = vale =
Francisco L. Gamora — Gregorio Frejos

J. Nicolás López

Juzgado 3º Constitucional de Mexico a las cua-
tro de la tarde del día veintitres de Mayo de mil
ochocientos sesenta dos. Estando pasada por autoridad
de cosa juzgada la anterior sentencia para cum-
plimentarla las partes se combinaron en nombre
al presente sus para la tasación de costas, la
que efectuada amdio a la suma de treinta y
un pesos siete reales que se dedujeron de la de ciento
ochopesos que ha entregado el depositario Señor D. Don Jacinto
Frejos, entregandole a la parte actora Setenta y seis pesos un
real como habrante de la cantidad depositada Joaquín M. Flores

Jacinto Frejos

M. L. Gamora — Pilar Fonseca



Judicial

SELLO 3.
VALE DOS REALES



30753

Joaquín M.^a Flores Alcalde 3.^o Constitucional
de la Ciudad de Heredia

Certifico

Que en el libro de juicios verbales que lleba
este juzgado en el corriente año, y al folio 85 se
refiere original la que copio el Juzgado 3.^o
Constitucional de Heredia a las tres de la tar-
de del día primero de Julio de mil ochocientos
sesenta y dos. Comparecieron los Señores
Don Ramon Ramirez y Estanacio Esquivel,
mayores de edad, labradores y de este vecindario
y dijeron: que el primero por medio de su apo-
derado Don Pedro Dobles estableció al segundo una
demanda por el reclamo de una fanega de ma-
íz y cierta suma de dinero, procedente de unos
hilos de madera que le raspó en su máquina;
que la demanda se ha ya actualmente corrien-
do el término de la prueba; pero que, deseando
cortar las consecuencias del juicio perdida de
tiempo y disgustos consecuencia necesaria de
los litigios, han convenido en terminarla
quella demanda dando el Señor Esquivel
el día quince del presente mes tres pesos y el
resto de la cantidad que le cobraba de
los hijos, darle en esta misma semana los
tablones necesarios para raspar las veinte ta-
blas que era en deber y pagarle los hilos nece-
sarios para la raspa de dhas veinte tablas;

y a darle casa y media cuando esté de cosea
sin poco de maíz que hein adelantado y
el restante al completo de una fanega en
la proxima cosecha, perdiendo cada uno
las costas ocasionadas y pagar por mitad
las comunes en lo cual se convinieron las
partes y yo al fin considerando que estas
son habiles para transir de la manera
que estimen conveniente, autorizo la presen-
te en conformidad con los Arreuelos 728,
1386 y 1387 parte 1.^a del Código gene-
ral. Lo hice saber a las partes y firmo
con la que supo y testigos de asistencia
Joaquin M.^a Flores - Ramon Ramirez - B
Blas Chaverri - Maxario Chacon.

Es Conforme.

Y para que sirva de ejecutoria es que li-
bro la presente a pedimento verbal del Tenor
Don Pedro Dobles. En Mercedia a las tres de
la tarde del dia veintisiete de Agosto de mil
ochocientos sesenta y dos.

Matias Rojas

Joaquin M. Flores

Blas Chaverri

Juzgado 30 Constitucional de Mercedia a las tres
de la tarde del dia diez de Setiembre de mil
ochocientos sesenta y dos.

En esta fecha y hora se le orde-
na el cumplimiento de esta transac-
cion al Jefe Maxario Esquivel.



SELLO 3.^o
VALE DOS REALES.

1801
1802

Dentro de tresero dia conforme al arti-
culo 1127 delCodigo de Procedimientos.
y asi idem quedo entendido y no firmo
por no saber agolo ya con testigos.

Joaquín M. Flores

Manuel J. Gutiérrez

Blas Chaverri

Judicial

3600754

1873

Julio 27 de 1873

Joaquín Saborio

El Sr. Don Manuel Salas como apoderado de Don Joaquín Saborio a Don Fadrique Gutiérrez
Gutiérrez absuelva mis posiciones bajo juramento

Posiciones

misil

AR: TIBO NACIONAL
JURIDICO:
San José, Costa Rica

Juzgo Militar Zapala

2. f)

Yo Joaquin Sabores
mayor de edad comerciante i vecino de esta ciudad

confiero mi poder bastante al Señor Don Manuel Alvaro
tambien mayor de edad escribiente i vecino de esta jurisdiccion

para que á mi nombre i representando mi persona, inicie, siga i

fenezca por todos los trámites é instancias de derecho mi juicio
verbal ejecutivo contra el
militar Don Francisco Guti
erres

haciendo uso de todos los recursos ordinarios i estraordinarios que la lei permite; para que presente toda clase de pedimentos, pruebas i documentos; tache i contradiga las contrarias; pida posiciones i las absuelva; jure de calumnia i de malicia, i exija semejantes juramentos; para que trance el negocio ó desista de él como lo crea conveniente; i acepte desistimientos; para que recuse jueces ó alcaldes; para que comprometa el negocio en árbitros ó arbitradores i amigables componedores; para que renuncie traslados i notificaciones; para que sustituya este poder i revoque sustitutos. I para todo lo dicho, sus incidencias i dependencias, le confiero el mas amplio poder con libre, franca i jeneral administracion.

Al cumplimiento de lo que mi apoderado hiciere como tal, obligo mi persona i bienes con sumision á la autoridad que deba juzgarme. En fé de lo cual firmo este instrumento con

testigos en Méjico á los 30 dias de junio
de mil ochocientos setenta i tres

Joaquin Sabores

TESTIGO

Don Antonio Garcia

TESTIGO

Don Felice Lara

Sr. Juez Militar de esta ciudad.

Samuel Alfaro mayor de edad
agente de negocios judiciales i de este
verindario ante V. espone: que presenta
proder de D^o Joaquin Sabocio para que
se le tenga por parte, i pide que
el Sargento mayor D^o Fadrique Guti-
erres abuelva bap juramento las
preguntas siguientes.

1.^a Sobre penales de lei.

2.^a Si es cierto como lo es, que (que) en el año
antepasado de 70, i antes del mes de Abril
tomó unos efectos en casa de mi po-
derdante i hasta la fecha no los
ha pagado, en cantidad de diez pesos
cuatro reales.

A.V. suplico se sirva hacer compare-
cer a dicho Sr. Gutierrez, para que
abuelva las preguntas indicadas,
para lo cual, se digne mandar las
notas necesarias al Sr. Juez Militar
de la Provincia de Heredia, a remi-
tir las diligencias para el objeto indi-
cado, i fecho devolvermelas para los usos
que me correspondan. Es la justicia que so-
licito. Olapela Julio 7 de 1873.

Samuel Alfaro.

gado militar. Mapulas @ las doce del _____ dias
veintidos de julio de mil ochocientos x _____ ten
tas y tres.

Como lo pide: remítase este escrito al Señor
Juez militar de la Provincia de Heredia para
que este se sirva señalar día y hora pa-
ra que el Sargento Mayor Don Fadrique
Cubierres abonele bajo juramento las pre-
guntas echas en el anterior interrogatorio,
y fecho lo devuelva este juzgado o por
juramento. Quedó entendido el peticente, y
firmas manifestando que renuncia de to-
do traslado y notificaciones. — Enviándose
por parte en este juicio al Señor Don Samuel Alfaro, según
se ve del poder que presenta **Benjamin Castro**

Samuel Alfaro

José M. Quesada

Nicolás Lara

Seguidamente se remittieron estas diligencias al Juez
militar de Heredia y bajo conocimiento —

Castro

1873

Judicial

366755

Munic. ejecución



Jose Maria Salas

Contra

Joaquin Chaverri

Ejecutor

1893

Numero 10
Luzgo. Militar Heredia

S

54

Manuel Davila Auditor de
Guerra de la Provincia de Heredia,
Por cuanto en juicio Civil, seguido, ante
el Juez Militar de esta Provincia, entre
José M^{te} Salas actor, y Joaquin Chavari
demandado, reclamando una Cantidad
de pesos a las diez del día diez y siete
del corriente se dio a Ley en audiencia
pública el fallo siguiente. Auditorio de
Guerra en 2^a Instancia Heredia a las diez
de la mañana del Viernes diez y siete de
Enero de mil ochocientos setenta y Tres. Vistos
con la sentencia dictada por el Excmo Juez Militar
de esta Provincia Dr. Matías Sáenz, a
las diez del día veinte ocho de Diciembre ul-
timo, en el presente juicio Civil, establecido por
José M^{te} Salas, mayor de edad, artesano y
vecino de esta Ciudad, contra el Militar Joa-
quín Chavari, también mayor de edad, artesano
y del mismo vecindario, reclamando el actor
del demandado la Cantidad de sesenta y
siete pesos setenta y cinco centavos de dinero,
prestado, estando representados en este juicio
el actor por Dr. Crisanto Sáenz, y el demandado
por el Licenciado Dr. Félix González, am-
bos de calidades legales. En dicha sentencia
el expresado Juez Militar condena al demandado

a. pagar al actor la Cantidad
que reclama i los Costos de este
juicio fundados en los artículos
140, 1156 Cod Civil i 165 i 218
de procedimientos de cuya sentencia apeló el apodera-
do del demandado Licenciado Dⁿ Feliz Gonzalez.
Vistos los alegatos de las partes en esta Instancia
que caren agregados i considerando 1.^o Que el
actor ha probado su accion con los testigos Dⁿ Juan
Tamora i Jose M^{te} Bonillo (declaraciones de folios
18 i 19, cuyas deposiciones forman plena prueba segun
el art^o 218 citado aun prescindiendo de la luz que
arroja la Confesion del demandado. 2.^o Que el
demandado en contestacion a la demanda, contra-
demandó al actor por pago indebido hecho por error,
i opuso la excepcion de ser ficticia la deuda.
3.^o Que el demandado para probar su Contra-
demanda i excepcion, ofreció la prueba de testigos
solo sobre los puntos que abraza el escrito del
folio 23 fuera de las posiciones del actor 4.^o Que
tratandose en las preguntas 2.^o i 6.^o de dicho
escrito, de justificar no que la deuda era ficti-
cia; sino que ella provenia de juego no debió
admitirse tal prueba como no se admitió, por no
ser la excepcion opuesta, la de que dicha deu-
da provenia de una causa ilicita sino que ella
era ficticia lo cual no se expresó en ninguna
(en ninguna) de las preguntas expresadas: que
debieran hacerse a los testigos. 5.^o Que por
lo expuesto la sentencia apelada si haya
arreglado a derecho, i el apelante debe

ser condenado en costas art^o 22 lei adicional
de 1^o de Octubre de 1864 i 6^o que dedu-
ciendose de los Conceptos del escrito de folio 28
que hubo un fuego prohibido, debe testimoniarse
dicho escrito i las demas piezas conducentes al
esclarecimiento del debito. Por lo espuesto i
fundado en las leyes citadas i art^o 64 del
Reglamento de juicio verbal, administran-
do justicia en nombre de la Republica de
Costa-Rica. Fallo, que no ha lugar a la
prueba solicitada en esta Instancia por no ser
conducente: Confirmando en todas sus partes
la sentencia apelada de que se ha hecho
relacion; i Condenando al apelante en las
costas de esta Instancia; Testimoniense las
piezas conducentes al esclarecimiento de los
hechos de que hace relacion el escrito folio 22
i librese la ejecutoria de estilo. Hagase
saber. M. M. Davila. V. Moya. J. D.
Moya. El cual se hizo saber a las partes
i en esta fecha el apoderado del actor se
dio se librase la ejecutoria correspondiente
a lo cual se proveyo lo que sigue. Au-
ditoria de Guerra. Merced a las doce de la
manana del Viernes treinta i uno de Enero
de mil ochocientos setenta i tres. Comparecio
el apoderado de Don M^o Salas Senor
P^o Crisanto Saenz, solicitando se libe la
ejecutoria de la sentencia dictada en este
 Juzgado a las diez del dia diez i

Mmanuel Davila Auditor de
Guerra de la Provincia de Heredia.
Por cuanto en juicio Civil, seguido, ante
el Juez Militar de esta Provincia, entre
José M^{te} Salas actor, y Joaquin Chaverri
demandado, reclamando una Cantidad
de pesos a las diez del día diez y siete
del corriente se dio a ley en audiencia
pública el fallo siguiente. Auditorio de
Guerra en 2^a Instancia Heredia a las diez
de la mañana del Viernes diez y siete de
Enero de mil ochocientos setenta y Nueve. Vistos
con la sentencia dictada por el Señor Juez Mil-
itar de esta Provincia D^{no} Matias Sáenz, a
las diez del día veinte ocho de Diciembre ul-
timo, en el presente juicio civil, establecido por
José M^{te} Salas, mayor de edad, artesano y
vecino de esta Ciudad, contra el Militar Joa-
quín Chaverri, también mayor de edad, artesano
y del mismo vecindario, reclamando el actor
del demandado la Cantidad de sesenta y
siete pesos setenta y cinco centavos de dinero,
prestado, estando representados en este juicio
el actor por D^{no} Crisanto Sáenz, y el demandado
por el Licenciado D^{no} Felíz González, am-
bos de calidades legales. En dicha sentencia
el expresado Juez Militar condena al demandado

del Corriente, Contra el Militar Joaquín
Chaverri por cantidad de pesos. En Confor-
midad con el Artº 64. del reglamento de
juicios seriales; expediente la ejecutoria que
se solicita con citación contraria. Se noti-
ficó a los Apoderados Dn. Crisanto Saenz
y Licenciado Dn. Felix Gonzalez y firmaron.
M. M. Davila - Crisanto Saenz - F.
Gonzalez - J. D. Wilcox - Aquileo
Saenz.

Y para que sirva de ejecutoria estiendo la
presente para entregarla al actor. Dada
en la Ciudad de Meredia a la una de la
tarde del dia Treinta y uno de Mayo de
mil ochocientos Setenta y tres.

M. M. Davila.

J. D. Wilcox

J. Saenz.

Dir. de
actuacion
y ejecuto-
rio. Seriales.

\$ 2.00

En papel

2 pliegos 50

(Suma \$ 2.50)

Yo *Jose Maria Salas* — mayor de edad
formalero i vecino de *esta Provincia*
que confiero mi poder bastante al Señor *Don Ciriaco*
Sanz tambien mayor de edad, *escribiente*
i vecino de *esta Ciudad* — para que á mi nombre i repre-
sentando mi persona, inicie, siga i fenezca por todos los trámites e instanci-
as del Derecho *un juicio ejecutivo con*
tra el Sr. Joaquin Chaverri
mayor de edad, artesano, Militar
y de este vecindario, por la
Cantidad de sesenta y siete pesos
setenta y cinco cs (67. 75.) que es en
deberme, segun consta de la ejecutoria
respectiva, y pague —
haciendo uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que la
lei permite: para que presente toda clase de pedimentos, pruebas y docu-
mentos: tache y contradiga las contrarias: pida posiciones y las absue-
lva: jure de columna y de malicia, y exija semejantes juramentos: para
que trance el negocio ó desista de él como lo crea conveniente: para que re-
cuse jueces ó alcaldes: para que comprometa el negocio en árbitros ó arbi-
tradores y amigables componedores. I para todo lo dicho, sus incidencias
y dependencias, le confiero el mas amplio poder, con libre franca y jener-
al administracion. Al cumplimiento de lo que mi apoderado hiciere
como tal, obligo mi persona y bienes con sumision á la autoridad que de-
ba juzgarme. En fe de lo cual, firmo este instrumento con testigos en
Heredero, á los *treinta* dias del mes de *Enero*
de mil ochocientos setenta y *tres*.

Jose M^a Salas

Testigo

Joaquⁿ Sanz B.

Testigo

M. Hidalgo

Imprenta Herediano. — Palacio Municipal.

Pro. Juzg Militar. -

Crisanto Saenz, mayor de edad, escribiente y de este vecindario, Ante U. con debida forma digo:

Que segun consta del poder que presento, soy apoderado del Sr. Jose Ma Salas de este vecindario, para establecer juicios ejecutivos contra el militar Joaquin Chaverri, mayor de edad, artesano y de este vecindario, por la Cantidad de sesenta y siete pesos setenta y cinco cs - (67.75cs) - Que, segun consta de la ejecutoria que adjunto presento, el Sr. Chaverri fue vencido en juicio ordinario y obligado a pagar a mi poderdante la referida cantidad. Y, en tal virtud, demandando ejecutivamente al Sr. Joaquin Chaverri, por la Cantidad de sesenta y siete pesos setenta y cinco centavos (art. 424. 425 y 426 pte. 3.ª del Cód) para que se le obligue a pagar dentro de tercero dia, bajo el apercibimiento

de embargo y costas.

Yruego

M. V. Sr. Juez, se digne decretar de
demanda conformidad. Señalo para notificaciones mi casa
espectiva de habitación. Es justa y a

Heredia Febrero 1.º de

1873
Crisanto Saenz

Juzgado Militar de Heredia a la una de
la tarde del día primero de Febrero de mil
ochocientos setenta y tres.

Por recibido el presente escrito
junto con los documentos que el co-
presa asegurando el presentado ser au-
ya la firma que lo cubre. Como
lo pide. El Señor Joaquín Chavini
mayor de edad artesano y de estas
vecindades de y pago dentro de tercio
ro día, al Apoderado Don Crisanto
Saenz de sus mismas calidades y
Agente de negocios judiciales, las
cantidades de sesenta y siete pesos
setenta y cinco centavos que según
las adjuntas ejecutorias resultan de
deber al Señor Don Cipriano Salas
mayor de edad jornalero y de esta
vecindades con apercibimiento de em-
bargo y costas sino lo verifica

Matías Saenz

J. D. Paulo

N. Hidalgo

Seguidamente notifique el auto anterior
al Apoderado Don Crisanto Saenz y fir
mo.

Saenz

Crisanto Saenz

Joaquín Saenz B.

Heredia á la una y media tarde del
dia primero de Febrero de mil ochocien
tos setenta y tres. En esta hora y fecha,
pasamos nosotros los testigos de asisten
cia que enserivimos, á casa del Don
Joaquín Chaverrí, á notificarle el au
to anterior y entendido no firmo por
no saber, señalando para las notifi
caciones subsiguientes su casa de
habitacion.

Joaquín Saenz B.

Julian Concha